

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 702

Radicación No. 2022 – 222

Cali, cinco (5) de julio de Dos Mil Veintiuno (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para la señora ANA DEL CARMEN VARGAS, mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **MARIA DEL SOCORRO HOLGUIN VARGAS**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado por la señora MARIA DEL SOCORRO HOLGUIN VARGAS, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso.
- 2.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, su identificación, domicilio, dirección física y electrónica. (Art. 82-2-10 C.G.P.).
3. En la demanda no se indica que la señora ANA DEL CARMEN VARGAS, se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que este imposibilitado de ejercer su capacidad legal y que esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, y la prueba de esas circunstancias que justifican la interposición de la demanda. (Art.38 ley 1996 de 2019).
4. – En los hechos y pretensiones, no hay claridad sobre cual o cuales son los actos jurídicos que requiere realizar la mencionada la señora ANA DEL CARMEN VARGAS, y el tiempo de ello, conforme a los artículos 34 y 38 ley 1996/19 (Art. 82-5 C.G.P).
- 6.- No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico requerido, a que hace referencia el artículo 396-4 del

C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

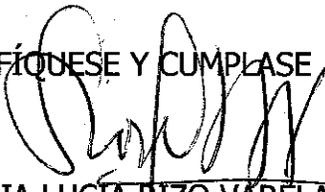
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para la señora **ANA DEL CARMEN VARGAS**, mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **MARIA DEL SOCORRO HOLGUIN VARGAS**, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. HERMES ALFONSO MURILLO DLAZ, identificado con la C.C. 16.283.234 y T.P. N° 259.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 110

Fecha: 8 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario